



C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P r e s e n t e s

El diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan que integra la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA” RELATIVAS AL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el Código Civil para el estado de Puebla, no prescribe un orden estricto para inscribir los apellidos de una persona. En los artículos 63 y 64 no existe ningún impedimento para solicitar actualmente al Registro Civil que se pongan a voluntad de los que comparecen a registrar a una persona el orden de los apellidos, es decir, si quieren que primero sea el de la madre y después el del padre. Sin embargo, la tradición, la costumbre y el formato de actas de nacimiento establecen un orden en el que se antepone el apellido del padre al de la madre.

Si bien este orden es el que tradicionalmente aparece en el derecho civil mexicano, heredero de instituciones del derecho canónico novohispano que, a su vez, remonta sus raíces al derecho romano, no podemos pasar por alto que dicha prelación da continuidad a una visión de la sociedad profundamente sexista, donde la autoridad del *pater familias* subsumía el del resto de los miembros del núcleo familiar.

Esta estructuración respondía no sólo a una cosmovisión enraizada en principios religiosos y de exclusión social. Era una institución creada para sociedades rurales donde la mujer y los hijos en muchos casos eran sujetos a la voluntad del padre de familia de una manera muy próxima a la de sus animales de labranza. En este sentido, la prelación tradicional de los apellidos es tan acorde a la modernidad como el mayorazgo colonial y las alcabalas. Creemos que ha llegado el momento de hacer explícito el derecho de los ciudadanos de establecer el orden de los apellidos de sus hijos como una manera de reflejar la nueva realidad. Esta realidad implica cambios profundos en los roles familiares, cambios en el papel económico de los progenitores, en las estructuras familiares, y, sobre todo, en la esfera de derechos de los ciudadanos.

En la iniciativa que hoy presento se pretende modificar el texto de la ley a la luz del principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución y en atención a diversas convenciones internacionales de las que México es signatario. Baste recordar que el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre.

En paralelo, hacemos eco de transformaciones ya vigentes en sociedades que han asumido la superación de esta cosmovisión ante el avance de la modernidad. Mencionemos por ejemplo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa que desde 1978 establece en la Resolución 78/37 la recomendación a los Estados miembros de desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre, en tanto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, en la sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Burghartz C. Suisse*, las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.

Un aspecto tan importante de la vida humana como la del nombre se convierte entonces en una instancia de ejercicio de la igualdad y libertad de la pareja; se trata de reconocer explícitamente la libertad humana de quienes son responsables de inscribir a una persona en el registro civil para expresar su visión del parentesco. De esta manera estamos terminando con una indeterminación jurídica que de manera subrepticia da continuidad a una visión de la sociedad inoperante y discriminatoria para nuestros días.

Por otro lado, si la persona que registra no es ninguno de los progenitores del menor, se podrá optar por el orden tradicional de los apellidos o el de aquel de los progenitores con quien se quiera expresar el vínculo del parentesco. Así mismo, alcanzando la mayoría de edad las personas

podrán solicitar el cambio del orden de sus apellidos, situación que muchas personas quieren hacer y más cuando han sido víctimas de violencia, malos tratos o desinterés de alguno de sus progenitores con los que no mantienen vínculos y les resulta oprobioso mantener el orden impuesto de sus apellidos.

La presente Ley se completa con una disposición transitoria que prevé el supuesto de existencia de hijos menores de edad en el momento de su entrada en vigor.

Es por ello que presento a este órgano colegiado la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA” RELATIVAS AL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 64 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar como sigue:

Artículo 64.- El nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona, y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos.

Solo en el caso de que sean los progenitores quienes declaren el nacimiento de una persona, de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción del nacimiento.

Si no se ejercita la opción enunciada en el párrafo anterior, regirá el orden alfabético de los apellidos.

Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los 45 días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Si en el momento de entrar en vigor esta reforma los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este decreto.

Cuetlaxcoapan, H. Puebla de Zaragoza, 10 de noviembre de 2010

Dip. José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan